

RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN, NOTIFICA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONFIERE PLAZO A INTERESADOS EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-011-2016, PARA EFECTOS QUE INDICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY N°19.880

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1637

Santiago, 21 de septiembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023 que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2016, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 31 de julio de 2023, a través de la Resolución Exenta N° 1329, (en adelante, "Res. Ex. 1329/2023" o "resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Consorcio Santa Marta S.A. (en adelante, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 96.828.810-5, titular de la unidad fiscalizable "Relleno Sanitario Santa Marta", sancionando a la empresa con una multa total de **dos mil ochocientos cincuenta y uno unidades tributarias anuales (2.851 UTA)**.

2. La Res. Ex. N° 1329/2023, fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 4 de agosto de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

3. Con fecha 11 de agosto de 2023, Alberto Tagle Reszczynski, en representación del titular, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria solicitando, entre otras cosas, la reserva de información de los antecedentes financieros y comerciales acompañados en su escrito. Los documentos adjuntos son los siguientes:

i) Documento “Estudio de la tarifa de disposición final de residuos sólidos urbanos en rellenos sanitarios”, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

ii) Certificado de Resultados, emitido por AGN Abatas Auditores Consultores Ltda.

iii) Resolución de Calificación Ambiental N° 1024/2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago.

iv) Copia del “Convenio Forestal de Plantación de Bosque Nativo por Compensación Ambiental”.

v) Carta CSM 06 – 2012, de 3 de mayo de 2013, Ref. Plan de Reforestación por Compensación Ambiental Relleno Santa Marta.

vi) Copia de la escritura pública de fecha 225 de abril de 2023, Repertorio N° 16926-2023.

4. Que, en el procedimiento sancionatorio Rol F-011-2016 tienen calidad de interesados: Carolina Andrea Badillo Villagrán, Nicolás Andrés Badillo Villagrán, Valentina Paz Seguel Canessa y Catalina Andrea Carrasco Martínez, todos representados abogado Juan Pablo Leppe Guzmán.

5. Según dispone el artículo 55 de la Ley N° 19.880, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA: “(...) *Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses (...)*”.

6. Finalmente, todos los antecedentes mencionados en la presente resolución se encuentran disponibles para ser consultados en la plataforma web: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1354>.

II. Análisis sobre la solicitud de reserva de información

7. El titular solicitó la reserva de información financiera y comercial acompañada en su escrito del 11 de agosto de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. Lo anterior, fundado “(...) *en el perjuicio que podría ocasionar su divulgación respecto de la competencia, en la participación de las licitaciones*”.

públicas, lo que podría provocar un desmedro en los derechos de carácter comercial o económico, a saber también aquellos datos personales contenidos en los contratos con clientes que pudiesen colisionar con aquellos derechos que protegen los datos de su vida privada y que no son de conocimiento público, provocándose así los efectos descritos en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.”.

8. En esta línea, señala que el Consejo para la Transparencia ha desarrollado una serie de criterios en relación con la causal invocada que permitirían entender que se produce una afectación cuando estos concurren de manera copulativa: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

9. Al respecto, el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de éstos.

10. Dichos principios han sido desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual dispone en el inciso primero del artículo 5 que ***“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”*** (énfasis agregado). Luego, el inciso segundo del mismo artículo dispone que ***“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*** (énfasis agregado).

11. A su vez, los referidos principios se ven reflejados en la legislación ambiental, específicamente en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, que establece ***“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”***.

12. Por su parte, los artículos 31 a 34 de la LOSMA, regulan el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente ***“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus***

resultados” y “[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”.

13. Adicionalmente, el artículo 6 de la LOSMA establece que “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).”. En consecuencia, la LOSMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos.

14. En lo que se refiere a las peticiones de reserva, esta SMA ha sostenido que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos.

15. En este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 consagra las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información. Así, el numeral 2 contempla el caso en que “su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

16. A su vez, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser aprobada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, dicho servicio ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

17. En efecto, el titular en su escrito de fecha 11 de agosto de 2023, indicó que la solicitud de reserva recaía en la información financiera y comercial acompañada en dicha presentación, sin identificar algún documento en específico, por lo cual, a continuación, se procederá a ponderar la solicitud de la empresa respecto a la información que reviste dicha calidad, indicada en la Tabla 1, en atención a los siguientes criterios aplicados por el Consejo para la Transparencia en tales casos: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance

o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

Tabla 1: Detalle de solicitud de reserva de información

| N° | Individualización del documento | Detalle |
|----|---|--|
| 1 | Certificado de Resultados, emitido por AGN Abatas Auditores Consultores Ltda. | Certificado que incluye cifras de utilidades, capital de trabajo, aumentos de capital y préstamos, correspondientes al periodo 2016 a 2021 |

Fuente: Elaboración propia.

18. Respecto al documento señalado en la Tabla precedente, y en relación al **primer criterio**, es posible advertir que no resulta de fácil acceso para personas ajenas a la sociedad, o bien para otras empresas del rubro, la obtención de antecedentes financieros de la empresa, cuyo detalle no es de acceso público, no resultando obligatoria su divulgación.

19. En relación con el **segundo criterio**, dado que la información previamente individualizada no se encuentra publicada en el sitio web del titular, o en algún medio similar, es posible concluir que la información ha sido objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

20. Por último, en lo referente al **tercer criterio**, es importante señalar que los antecedentes financieros contienen, entre otros, información respecto de las utilidades, capital de trabajo, aumentos de capital y préstamos.

21. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia considera que el documento referido en la Tabla 1 acompañado por el titular, en su presentación de fecha 11 de agosto de 2023, cumple con los criterios que hacen procedente la aplicación de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, toda vez que se trata de información que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible.

22. Por todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Tener presente el recurso de reposición interpuesto por Consorcio Santa Marta S.A., en contra de la Res. Ex. 1329/2023.

SEGUNDO: Tener por acompañados los documentos presentados por Consorcio Santa Marta S.A., en su escrito de fecha 11 de agosto de 2023, indicados en el considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO: Decretar la reserva del documento referido en la Tabla 1 de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la LOSMA y en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

CUARTO: Téngase presente la personería de don Alberto Tagle Reszczyński y el poder conferido a doña María de los Angeles Coddou Plaza de los Reyes y Pamela Estefanía Castro Días para actuar en representación de Consorcio Santa Marta S.A., de conformidad a los documentos acompañados en el escrito de fecha 11 de agosto de 2023.

QUINTO Notifíquese a través de este acto la interposición del recurso de reposición en contra de la Res Ex. N° 1329 de la SMA por parte de Consorcio Santa Marta S.A., a los interesados identificados en el considerando 4 de la presente resolución.

SEXTO: Confiérase un plazo de cinco días hábiles para que los interesados del procedimiento sancionatorio Rol F-011-2016 aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 1329.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

JAA/JFC

Notificación por carta certificada:

- Representante Legal de Consorcio Santa Marta S.A., domiciliado en General Velásquez N° 8990, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana de Santiago.
- Juan Pablo Leppe Guzmán, [REDACTED]

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 18.591/2023.

Rol F-011-2016